



*Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*

BLOQUE JUSTICIALISTA

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

SANCIONA CON FUERZA DE

**LEY**

**Artículo 1º:** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 2287 –Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa- el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Cuando proceda la condena de ejecución condicional o la aplicación de una pena no privativa de libertad, el imputado o su defensor podrán solicitar la suspensión del proceso a prueba en cualquier momento de la Investigación Fiscal Preparatoria, con excepción de los imputados por delitos de abuso y/o violencia de género, quienes no podrán gozar de este beneficio.”

**Artículo 2º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



## *Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*

### BLOQUE JUSTICIALISTA

#### **FUNDAMENTOS**

El presente proyecto tiene como objeto, modificar Artículo 27 del Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa, excluyendo del beneficio de suspensión del proceso a prueba a los imputados por delitos de abuso y/o violencia de género.

En el mismo sentido, hemos solicitado a los Legisladores Nacionales, por medio de un proyecto de resolución, que contemplen la necesidad de modificar el artículo 76 bis del Código Penal Argentino, a fin de evitar que los imputados por abuso, violencia de género o violencia doméstica puedan beneficiarse con el instituto de la suspensión del juicio a prueba.

Esta propuesta reconoce antecedentes jurisprudenciales en todo el país, y sobre todo desde el año 2010 a la fecha (la Sala II de Casación Penal; la Sala I de la Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la Sala IV de la Cámara Penal de Rosario; el Tribunal Superior de Justicia de La Pampa; el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, o, por caso, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba) han denegado la suspensión del juicio a prueba para imputados por delitos de "violencia de género" o "violencia doméstica" (traducidos, según el caso, en amenazas, coacciones o lesiones; o incluso por abusos sexuales como en el caso de Rosario mencionado) en distintas oportunidades.

Esto significa que es necesaria la reforma propuesta, ya que los propios Tribunales están rechazando la suspensión del juicio en los supuestos de abuso, violencia de género o violencia doméstica.

Lo que este instituto propone es evitar las negativas consecuencias que la intervención penal produce sobre la persona imputada, lograr la satisfacción de los intereses reparatorios de la víctima o damnificado y por último colaborar en la racionalización de la política estatal de persecución penal, desafectando de la administración de justicia muchas causas que no poseen relevancia político criminal.

En los casos de violencia de género y/o violencia doméstica, las características de los hechos que se investigan no pueden dar lugar a una supresión de una etapa fundamental para el esclarecimiento de lo sucedido, como es la propia instancia del debate: por el contrario, debe pasarse por ella y llegarse a una resolución - condenando o absolviendo al imputado -, evitando que pueda hacerse uso de un beneficio que fue pensado para otros destinatarios.

El instituto de la suspensión del juicio a prueba está previsto en el artículo 76 bis, 76 ter y 76 quater del Código Penal de la Nación, incorporados al cuerpo de dicho Código mediante Ley N° 24.316 del año 1994.



## *Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*

### BLOQUE JUSTICIALISTA

La suspensión del juicio a prueba tiene algunas características relevantes ya que produce una disminución de la intervención punitiva del Estado porque es aplicable a supuestos que, de otro modo, habrían ingresado al sistema formal de persecución punitiva.

El artículo 76 bis del Código Penal en sus párrafos 6°, 7° y 8° establece los delitos que quedan expresamente excluidos de la posibilidad de aplicación del instituto.

En principio, el último párrafo del art. 76 bis del C.P., tornaría inviable la aplicación del instituto en análisis, para todos aquellos casos donde el delito en cuestión, fuera reprimido con pena de inhabilitación. También la exclusión alcanza los delitos cometidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

La Convención Americana para Eliminar, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, más conocida como Convención Belem Do Pará, que forma parte de nuestro ordenamiento interno, en tanto fuera incorporada por la ley N° 24.632 del año 1996, y revistiendo a su vez jerarquía constitucional, por encontrarse integrada al bloque de constitucionalidad federal del artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna junto con el resto de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, es la norma fundamental en la materia que nos ocupa.

El artículo 1° de dicha Convención, nos da una definición clara de lo que la misma entiende por violencia contra la mujer: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” Teniendo claro entonces el concepto de violencia contra la mujer, es necesario hacer fundamental hincapié en las principales obligaciones que contraen los Estados firmantes de la misma.

Así el artículo 7° de la misma prescribe:

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;



## *Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*

### BLOQUE JUSTICIALISTA

- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Dichos incisos destacados se corresponden con la obligación específica de los Estados partes de sancionar la violencia contra la mujer mediante procedimientos que permitan a la víctima “acceder a un juicio oportuno”.

**Los casos de abuso, violencia de género y/o violencia familiar son delitos que se configuran como una violación de derechos humanos. Debe existir una clara prohibición de cualquier medio de resolución alternativa de conflictos y eso incluye la suspensión de juicio a prueba, o cualquier otro mecanismo de resolución que no sea el debate judicial y la prueba de que la mujer ha sido víctima de violencia.** Un ejemplo gráfico muy claro: una mediación en casos de violencia de género es lo mismo que obligar a mediar a un torturador con su víctima. Una persona que ha sido víctima de violencia está sujeta al poder que todavía ejerce la pareja o la ex pareja. (“La violencia contra las mujeres sigue sin legislarse en muchos campos” 28/09/2013, [www.infojusnoticias.gov.ar](http://www.infojusnoticias.gov.ar).)

Asimismo debemos tener en cuenta que el Comité de expertos creado por los Estados partes en el marco de la Convención Belem Do Pará estableció “Prohibir tanto el uso de métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres, como el uso del criterio o principio de oportunidad, y armonizar la legislación procesal con estas prohibiciones. Si existieran estos impedimentos solo para casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, ampliar dichas prohibiciones a otros casos de violencia contra las mujeres.”

La jurisprudencia ha hecho un interesante desarrollo sobre la posibilidad de aplicación de la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia contra la mujer. Así uno de los primeros antecedentes datan del año 2010, cuando la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó la suspensión del juicio a prueba en un caso de abuso



## *Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*

### BLOQUE JUSTICIALISTA

sexual ocurrido en una estación ferroviaria cuando el imputado se acercó a la víctima y le tocó los pechos por encima de su ropa, por considerar que la aplicación del instituto de la probation en estos casos, constituiría una infracción a los deberes del Estado asumidos por los instrumentos internacionales, en cuanto establecen el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y establecer procedimientos legales y eficaces, como medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, de conformidad con la Convención de Belém do Pará y la CEDAW. Los jueces, como integrantes del Poder Judicial del Estado, deben interpretar la ley y fundar sus decisiones con arreglo a este compromiso estatal.

En igual sentido misma Sala II rechazó la aplicación de la probation en un caso de violencia doméstica. La suspensión del proceso a prueba “es inconciliable con el deber que tiene el Estado de investigar, esclarecer los hechos de violencia contra la mujer, y de sancionar a sus responsables en un juicio con las debidas garantías” dice el Juez Dr. García en su voto en la causa de abuso sexual, mientras que en la misma causa el voto del Dr. Yacobucci expresa que como “la suspensión del juicio a prueba obsta a la efectiva dilucidación de hechos que constituirían un delito, este instituto debe ser considerado en relación con las obligaciones asumidas respecto de la concreta respuesta penal frente a los sucesos que impliquen de alguna forma violencia contra la mujer”, pues en estos casos, suspender el juicio a prueba “implicaría afectar las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar, circunstancia que pondría en crisis el compromiso asumido por el Estado al aprobarla”.

Y finalmente el 23/04/2013 la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expide sobre el tema en los autos “G.61.XLVIII -Recurso de Hecho- “Góngora, Gabriel A. s/Causa 14.092” conocido públicamente como Fallo Góngora, apellido del imputado. La sentencia de la Corte, en consonancia con los fallos antes citados de la Cámara Nacional de Casación, establece el criterio siguiente: en cualquier Estado que haya ratificado la Convención Belem Do Pará “la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente”

Para llegar a estas conclusiones la Corte apela a una interpretación que vincula los “objetivos” o “finalidades generales” de “prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer (art. 7, 1er párrafo), con la necesidad de establecer un “procedimiento legal justo y eficaz para la mujer” que incluya “un juicio oportuno” (art. 7 inciso f).

En este contexto, se asimila el término “juicio” a “la etapa final de procedimiento criminal”, con el argumento de que “únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención”.

El segundo y último argumento de la Corte sostiene que “el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el “acceso efectivo” al proceso de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria”.



## *Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*

### BLOQUE JUSTICIALISTA

De todo lo hasta aquí expuesto es evidente la necesidad de plasmar legislativamente lo que surge de las recomendaciones de los Organismos Internacionales, como así también lo resuelto por la jurisprudencia, para evacuar toda posibilidad de duda respecto de la prohibición de la aplicación del instituto en cuestiones de violencia contra la mujer.

Es así que proponemos un proyecto que modifique en tal sentido el Código de Procedimiento Penal de nuestra provincia y solicitamos a los Legisladores Nacionales que actúen en el mismo sentido modificando el Código Penal de la Nación.

Por los fundamentos expuestos, Sres. Diputados de esta Honorable Cámara, les solicitamos que acompañen positivamente el presente proyecto de ley.